



**Juzgado Tercero De Familia del Circuito**  
**Neiva, Huila**

Neiva, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	JAIME PERAFAN MUÑOZ
DEMANDADO	DIRECTOR EPMSC NEIVA - AREA SANIDAD EPMSC NEIVA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. Y EL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
RADICADO	41001-31-10-003-2023-00239-00

Procede este despacho judicial, a estudiar: i.) la solicitud de aclaración del fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2023 y ii.) la impugnación presentada por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud; para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Aclaración o Adición de la Sentencia**

Para el presente caso, debe atenderse la solicitud realizada por parte de la apoderada del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, en la cual se busca que se aclare la sentencia, toda vez que, en su sentir, el Juzgado en su parte resolutiva dirige la orden contra CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, el cual está constituido por las sociedades fiduciarias FIDUCIARIA CENTRAL S.A y FIDUPREVISORA S.A., ente que era el **antiguo** administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad y nada tiene que ver con la entidad que representa.

Observa también la apoderada, que en el fallo si se registró como una de las accionadas al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, por lo cual



**Juzgado Tercero De Familia del Circuito**

*Neiva, Huila*

solicita se aclare cuál es la entidad llamada al cumplimiento del fallo de tutela.

En esa dirección, este despacho sobre el punto referente a la aclaración de sentencias considera necesario tener en cuenta que, la Corte Constitucional en Auto N°. 193 de 2018, determinó:

“..el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

a. Aclaración: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutiva de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutiva del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutiva. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto “(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado”.



### **Juzgado Tercero De Familia del Circuito**

*Neiva, Huila*

Así mismo, sobre la aclaración de sentencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso - CGP, expresó:

“... Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Es decir, si existe necesidad de realizar aclaración de una sentencia, cuando en su parte resolutiva o en la motiva, con incidencia en la resolutiva, existe un punto que no es entendible, y por lo mismo, es necesaria su aclaración.

### **Caso Concreto**

#### **1. Aclaración de la Sentencia**

Atendiendo la solicitud de la apoderada antes citada, precisa el Despacho que la orden de tutela va dirigida contra el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, entidad vinculada al trámite desde el mismo auto que admitió la solicitud elevada por el señor Jaime Perafán Muñoz y quien a través de apoderado judicial presentó contestación a la acción constitucional.

#### **2. Impugnaciones**

Teniendo en cuenta la segunda parte del escrito presentado por la apoderada del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 y cumplidos los requisitos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá el recurso de impugnación contra el fallo de tutela, ante la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Neiva.



**Juzgado Tercero De Familia del Circuito**

*Neiva, Huila*

Así, según lo previsto en el artículo 32 ibidem, para efectos del recurso y por secretaría, envíese toda la actuación original a dicha Corporación, previa notificación a las partes por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

***R E S U E L V E:***

**PRIMERO:** ACLARAR el numeral segundo de la sentencia, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** ORDENAR a La Unidad Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, al **Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023** y El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva (HUILA) – EPMSC NEIVA, que en un término no superior a las (48 horas), contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a realizar valoración por odontología, con el fin de determinar si es necesaria la atención por rehabilitación oral y el implante de piezas dentales o prótesis al actor, a favor de JAIME PERAFÁN MUÑOZ, según lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER la impugnación interpuesta en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta sede judicial, en la presente acción de tutela que data de 15 de junio de 2023; por parte, del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR**, a las Partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente, a la secretaría de la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Neiva - Reparto, luego de las anotaciones del caso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero De Familia del Circuito**  
*Neiva, Huila*

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

Jueza